

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2192/2014

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
ARVIZU BÓRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZUA ALVIZAR, JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y RICARDO
DOSAL ULLOA

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María del Carmen Arvizu Bórquez, en contra de *“la integración y la publicación de la lista de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales”*, en específico, la correspondiente al Estado de Sonora, publicada en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Reforma constitucional. El diez de febrero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones de la Carta Magna, en materia política-electoral.

b) Decreto de reforma a la legislación secundaria en materia político-electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. El seis de junio del presente año, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis siguiente.

d) Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Sonora. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de

Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Sonora.

e) Registro de la actora. El once de julio del año en curso, María del Carmen Arvizu Bórquez presentó su solicitud de registro para participar en el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local en el Estado de Sonora, quedando registrada bajo el folio número 100101326.

f) Examen de conocimientos. El dos de agosto de dos mil catorce, se aplicó el examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, entre los cuales se encuentra la ahora actora.

g) Acto impugnado. El dieciséis de agosto del año en curso, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de las mujeres y hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el citado examen de conocimientos, dentro de la cual no aparece la actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, María del Carmen Arvizu Bórquez presentó ante la Ventanilla Única de la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir *“la integración y la publicación de la lista de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de*

conocimientos correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales”, publicada en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de agosto del año en curso, en específico, la correspondiente al Estado de Sonora.

III. Remisión de expediente. El Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió mediante oficio INE/CVOPL/050/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintidós siguiente, el expediente INE-JTG-335/2014.

IV. Turno. Por proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2192/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y g), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana que alega la afectación indebida a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, al controvertir la lista de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Estado de Sonora, publicada por el Instituto Nacional Electoral el dieciséis de agosto del año en curso.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la lista impugnada fue publicada el dieciséis de agosto de dos mil catorce, como lo señala la actora y lo reconoce la autoridad responsable; y la demanda fue presentada el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, al descontarse de dicho plazo el día diecisiete de ese mismo mes, por haber sido inhábil, por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre de la actora, se identificaron los actos impugnados, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente; de ahí que se estime que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es María del Carmen Arvizu Bórquez, por su propio derecho, a fin de controvertir la lista de las veinticinco mujeres que obtuvieron

las mejores calificaciones en el examen de conocimientos correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Estado de Sonora, publicada por el Instituto Nacional Electoral el dieciséis de agosto del año en curso.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se advierte que la actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que en su escrito de demanda afirma haber participado en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Estado de Sonora, y que con la lista impugnada se vulnera su derecho político-electoral de participar en la integración de dichas autoridades en las entidades federativas. De ahí que la promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano citado al rubro.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface dicho requisito, dado que la lista mencionada no admiten ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelva.

Lo anterior, dado que en la propia Convocatoria del Instituto Nacional Electoral para la para el proceso de designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se advierte

en su apartado denominado "Etapas", que en su punto tres relativo al examen de conocimientos, que los resultados obtenidos serán definitivos e inatacables.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente juicio, en ese sentido, se determina que el acto controvertido ha sido emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral dentro del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en su etapa de examen de conocimientos, por tanto, como ya se había razonado, su impugnación procede directamente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en específico, el órgano competente para resolver es esta Sala Superior, por lo que al no existir medios de impugnación que debieran agotarse antes de acudir a esta instancia, no es procedente el *per saltum*.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resumen de agravios Del escrito de demanda que se analiza se advierte que la actora hace valer esencialmente los agravios que se sintetizan a continuación:

1. La conformación y posterior publicación en la página oficial del Instituto Nacional Electoral de la lista de veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el

examen de conocimientos correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, violentó los principios constitucionales establecidos en el artículos 35 y 116 fracción IV, inciso c) numeral 2 de la Constitución Federal, al no garantizarse que se cumplan los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.

Afirma que el propio instituto, dentro de los lineamientos que aprobó para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, específicamente señaló que en el Capítulo II, numeral 2, incisos f, g y c, y numeral 4 que la Comisión de Vinculación deberá vigilar que se dé cumplimiento con los mecanismos de evaluación a la idoneidad y capacidad del perfil de los aspirantes para ocupar el cargo, así como también, evaluar los perfiles curriculares en los que se debe de considerar entre otros aspectos la historia profesional y laboral, como las aptitudes para el desempeño del cargo.

Destaca que el requisito de “idoneidad y perfil apto para desempeñar el cargo de consejero electoral” es un elemento indispensable, ya que con él se pretende garantizar que se resguarden los principios rectores de la materia que son certeza, legalidad, independencia, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad y a su vez que recaiga en manos expertas y aptas el correcto desarrollo de la organización de las elecciones. Ello en razón a que de no cumplirse con este requisito se pondría en un estado vulnerable a la autoridad que se encarga de velar por los derechos y principios rectores de la materia, pues el mismo estaría bajo la dirección

de manos inexpertas para poder desempeñar las funciones y atribuciones que marque la ley; requisito que se vuelve imperante por la premura del inicio del año electoral y la necesidad de contar con los mejores elementos para llevar a cabo dicho proceso.

En adición a lo anterior, la recurrente destaca que en la conformación de las listas de las veinticinco mujeres mejores calificadas, no se tomó en cuenta el citado requisito de elegibilidad, ya que dentro de esta se encuentran personas cuyo *curriculum* no parece ser suficiente para satisfacer dicho requisito, afirmando que al menos nueve de ellas no son idóneas, pues carecen de la preparación académica adecuada en la materia, no han desempeñado puesto alguno en un órgano electoral o no cuentan con el tiempo necesario para hacerse de experiencia en la materia.

En este contexto, la actora argumenta que la multicitada Comisión Especial, al emitir las bases y método de evaluación para la selección de consejeros ciudadanos para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no observó parámetros objetivos, de los cuales se pudiera advertir, claramente, la formación académica y experiencia en materia electoral; cuestión que únicamente se puede lograr, por medio de una revisión acuciosa del curriculum, entrevista y ensayo, que se califiquen.

2. Violenta su derecho a integrar un órgano electoral, así como al principio de paridad de género que la lista de hombres se integró con veintiséis solicitantes debido al empate en el número veinticinco y veintiséis, lo que implica

que existen más posibilidades para los hombres de pasar a la siguiente etapa.

Sostiene que dichas listas se deben corregir, incluyendo una mujer más de las que hubieran obtenido sesenta y dos aciertos, esto, con el argumento de que al realizarse un análisis de la o las mujeres que obtuvieron sesenta y dos aciertos y la que reunía el mejor perfil e idoneidad, podría pasar a ocupar el número veintiséis, y así respetar el principio de paridad de género.

3. Es indebida la inclusión de María Elena Carrera Lugo dentro de la lista de veinticinco mujeres que hubieran obtenido la mejor puntuación en el examen de conocimientos respectivo, dado que afirma la actora que no cumple con los requisitos de independencia e imparcialidad, situación que le agravia dado que ella ocupa el lugar número veintiséis de la lista mencionada por lo que en supuesto de que fuera declarada inelegible, ello le otorgaría la posibilidad de ocupar un lugar en la citada lista.

La base sobre la cual sustenta su causa de pedir, recae en que afirma que María Elena Carrera Lugo funge como Directora General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría de la Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que considera que no cumple con los requisitos de mérito.

Partiendo de la premisa en comento, la accionante da argumentos relativos a lo que consiste la independencia e imparcialidad de los funcionarios electorales locales.

4. La aplicación del examen por parte del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.¹ no puede determinar el grado de conocimientos en materia electoral de los aspirantes, al tender a confundir a quien lo contesta y sin que se valoren las condiciones particulares del participante al momento de contestarlo; de ahí que no deba ser el factor determinante para evaluar conocimientos en materia electoral, ya que la Sala Superior ha precisado que para evaluar conocimientos en materia electoral debe realizarse un estudio minucioso del currículo del aspirante.

El examen practicado permite que en lugar de evaluar conocimiento se permita que los aspirantes simplemente hubieran atinado la respuesta correcta, lo que explicaría que personas sin experiencia en materia electoral obtuvieran mejor calificación que personas con amplia trayectoria.

Afirma que al tratarse de un examen en línea da lugar a un mayor margen de error, existiendo el caso que en el mismo examen se daban respuestas dobles marcadas con incisos diferentes, sin que quedara claro que una respuesta correcta fuera evaluada como cierta. En este sentido, este tipo de errores no fueron revisados por personal electoral capacitado, siendo que se resuelve por un sistema electrónico que obedece a órdenes alfanuméricas de un programa determinado, analizando sólo el inciso marcado y no la respuesta dada.

El dieciocho de agosto del año en curso presentó la solicitud de revisión de su examen sin que pudiera realizarse

¹ En adelante CENEVAL.

la misma ya que la autoridad únicamente hizo un cotejo de la plantilla de respuestas, sin contener las preguntas, por lo que fue imposible corroborar que las preguntas tenían dos respuestas correctas, siendo imposible que la actora recordara las noventa preguntas y respectivas respuestas.

El procedimiento seguido para relacionar las calificaciones con los resultados enviados por el CENEVAL se presta a errores involuntarios, ya que fue la Comisión de Vinculación la que realizó la revisión, debido a que dicha institución no mandó las plantillas de respuestas y sus calificaciones con los nombres de los aspirantes, ello ya que la actora afirma estar segura de haber contestado correctamente setenta reactivos de los noventa, y no sólo sesenta y dos.

Señala que se violó el principio de certeza y máxima publicidad al considerar que el examen se practicó el dos de agosto y los resultados fueron entregados por el CENEVAL al Instituto Nacional Electoral el quince de agosto siguiente, sin que se encuentre justificado por qué tomó catorce días el proceso, dando pie a posibles manipulaciones o contaminación de los resultados.

Afirma que le genera agravio que al contratar el instituto responsable con CENEVAL no se hubieran precisado los valores porcentuales del examen de conocimientos y de la evaluación de habilidades gerenciales, tampoco cual fue el método para determinar que aspirantes resultaban idóneos y que cumplían con el perfil para ocupar el cargo.

CUARTO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios de la actora se realizará en el orden en que fueron presentados en su demanda, toda vez que cada uno ataca diversos aspectos de la lista controvertida, siendo que de resultar fundados tendrían diversas consecuencias en el procedimiento de designación.

1. El examen de conocimiento no garantiza la idoneidad

Con respecto del primer agravio relativo a que con la integración de la lista de mujeres que obtuvieron el mejor puntaje en el examen de conocimientos no se garantiza que quienes avanzan en el procedimiento de designación cuenten con el perfil idóneo para ocupar el cargo, esta Sala Superior lo considera **infundado**, por los siguientes motivos.

Como punto de partida, es necesario señalar que de un análisis integral de los argumentos vertidos en el presente agravio se advierte que la actora parte de una premisa errónea, al señalar que durante el examen de conocimientos y la posterior publicación de la lista de las veinticinco mujeres con el puntaje más alto, se debía de tomar en cuenta la idoneidad dichas mujeres para ocupar el cargo de consejera.

En efecto la actora, además de que no esgrime argumento alguno para controvertir que en el examen de conocimientos no se selección a las que obtuvieron mejores puntajes de dicha evaluación, tal como se encuentra establecido en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales,

como en la Convocatoria para la Selección de los Consejeros Electorales del Estado Sonora, tampoco toma en cuenta que el análisis de idoneidad de los candidatos con respecto al puesto de consejero electoral encuentra establecido en los mencionados Lineamientos como en la citada Convocatoria del Estado de Sonora, en una etapa posterior, tal como se muestra a continuación.

En lo que respecta a la Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se establece un marco general para todos los Estados, en el cual el citado Instituto Nacional establece un parámetro general para el proceso de selección de consejeros electorales estatales, en el cual en su capítulo V se advierte que el mismo deberá efectuarse mediante una serie de etapas en las cuales se diferencia el examen de conocimiento y el momento en que debe de efectuarse el análisis de idoneidad para ocupar el cargo de consejo electoral. En este sentido, debe señalarse que el referido capítulo V de los citados lineamientos textualmente se señala lo siguiente:

“Capítulo V
Del proceso de selección.

Décimo Noveno
Etapas del proceso de selección.

1. Las etapas del proceso de selección se determinarán en la Convocatoria correspondiente e incluirán:
 - a. Verificación de los requisitos legales.
 - b. Examen de conocimientos.
 - c. Ensayo presencial.
 - d. Valoración curricular y
 - e. Entrevista

SUP-JDC-2192/2014

2. El resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión.
3. La Convocatoria respectiva establecerá los requerimientos mínimos que deberán acreditar las y los aspirantes para cada etapa. Lo anterior será condición necesaria para acceder a las subsiguientes etapas.
4. En el proceso de selección, se considerarán los siguientes aspectos:
 - a) Historia profesional y laboral.
 - b) Apego a los principios rectores de la función electoral.
 - c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.
 - d) Participación en actividades cívicas y sociales.
 - e) Experiencia en materia electoral.

Vigésimo

Criterios de selección.

1. En cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria. En los casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una integración multicultural.
2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género.

Vigésimo Primero

Verificación del cumplimiento de los requisitos.

1. La Comisión conocerá y aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales.
2. Una vez aprobada la lista, la Comisión ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.
3. Derivado de la verificación de requisitos, y en caso de no existir aspirantes que cumplan con ellos, la Comisión establecerá el inicio de una nueva Convocatoria en la o las entidades que se encuentren en el supuesto. La Comisión

podrá ajustar los plazos para una pronta integración del órgano superior de dirección.

Vigésimo Segundo
Instrumentos de evaluación.

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.

2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.”

En concordancia con lo anterior, en la Convocatoria para Consejeros Electorales en el Estado de Sonora se establecen cinco etapas, en las cuales se observa que el análisis de idoneidad del cargo de consejero electoral se efectuará en una etapa posterior a la aplicación del examen de conocimiento. En este sentido, en lo relacionada a las etapas de tal convocatoria textualmente se señala:

“ETAPAS:

El procedimiento de selección para la integración del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Sonora, se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas y acciones:

1. Registro de aspirantes. La Junta Local Ejecutiva, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibirán las solicitudes y documentación para ocupar los cargos convocados, directamente por las y los aspirantes o por cualquier persona, siempre y cuando en la solicitud aparezca la firma autógrafa de dichos aspirantes. Cada órgano receptor será el responsable de concentrar las solicitudes y documentación correspondiente para la integración de los expedientes respectivos.

SUP-JDC-2192/2014

La Junta Local Ejecutiva será la responsable de concentrar los expedientes de las y los aspirantes que se presenten ante la misma o ante las Juntas Distritales Ejecutivas.

A más tardar el 17 de julio de 2014, la Junta Local Ejecutiva remitirá los expedientes a la Secretaría Ejecutiva para que, junto con los expedientes formados en ésta, sean remitidos al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los cuales estarán a disposición de los integrantes del Consejo General.

Al momento de presentar la solicitud de registro, las y los aspirantes recibirán un acuse con la descripción de la información y documentación entregada al Instituto, el cual deberán firmar de conformidad. El mencionado comprobante tendrá como único propósito acusar de recibo la documentación ahí referida, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

2. Verificación de los requisitos. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con el apoyo de los grupos de trabajo que en su caso se conformen, verificará el cumplimiento de los requisitos. Aprobará una lista con los nombres de las y los aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad y ordenará su publicación en el portal del Instituto Nacional Electoral, agregando un resumen curricular de dichos aspirantes.

3. Examen de conocimientos. Las y los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales serán convocados a través del portal www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 2 de agosto del presente año, en la sede que previamente se defina y se publicite. De la misma manera se publicará el temario correspondiente y las condiciones de aplicación del examen. La fecha para la presentación del examen es inamovible, por lo que no podrán aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa, debiendo las y los sustentantes identificarse con credencial para votar, cédula profesional o pasaporte vigente. La aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación, y los resultados serán definitivos e inatacables.

Los resultados del examen de conocimientos se publicarán, identificándose con los folios asignados a las y los sustentantes, en el portal www.ine.mx.

4. Ensayo presencial. Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el

examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal www.ine.mx. La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

5. Valoración curricular y entrevista.

5.1 Valoración curricular. Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin. Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los Lineamientos previamente mencionados. Dicha lista se hará de conocimiento público en el portal del Instituto www.ine.mx.

Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

5.2 Entrevista. A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal

www.ine.mx. Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.

6. Integración de las listas de candidatos. Conforme a lo previsto en el artículo 101, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que por lo menos tres candidatos sean del mismo género, conforme a los resultados de las etapas identificadas como puntos 2, 3, 4, y 5.

7. Designaciones. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral votará las propuestas y realizará las designaciones conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.”

De las transcripciones anteriores se desprende lo siguiente.

Las etapas previas al examen de conocimientos son: 1. Registro de aspirantes y 2. Verificación de los requisitos. En la segunda se aprobará una lista con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos.

En tales condiciones, una vez que se tiene el listado de personas que cumplen con los requisitos y que pretenden ocupar uno de los cargos de Presidente y Consejeros del Organismo Público Local en el Distrito Federal, se determina la pertinencia de examinarlos y evaluarlos, a través de las siguientes etapas: 3. examen de conocimientos, 4. Ensayo presencial, 5. Valoración curricular y entrevista.

Lo anterior, a efecto de que el proceso culmine con la designación de las personas que integrarán el Organismo Público Local en el Estado de Sonora.

En razón de lo antes expuesto, es posible concluir que los agravios esgrimidos por la parte actora son infundados pues no se dirigen a impugnar irregularidad alguna en selección de las veinticinco mujeres que hubiesen obtenido el puntaje más alto en el examen de conocimientos.

Igualmente, los agravios señalados parten de la premisa errónea de que el examen de conocimientos no es un parámetro para fijar la idoneidad, cuando de la lectura de los citados lineamientos y convocatoria se aprecia que dicha evaluación también se relaciona con acreditar la idoneidad de los participantes al acreditar sus conocimientos en la materia.

Ahora bien, resulta inoperante su afirmación de que no deberían considerarse en el listado de las veinticinco mujeres con mayor puntaje en el examen de conocimientos a las nueve participantes que afirma no cuentan con el perfil idóneo para ocupar el cargo; ello es así porque a fin de considerarse como parte de la lista, como ya ha sido establecido en los lineamientos y convocatoria, el criterio definitorio fue la calificación obtenida en la evaluación, sin que la ahora actora formule agravio alguno que desvirtúe que las mismas cumplieron con dicha condición, siendo que en su caso la evaluación de idoneidad de las participantes es resultado del proceso en su conjunto, una vez que se cuente con el cumplimiento de los requisitos legales, la aprobación

de la etapa de examen de conocimiento, el ensayo presencial y la evaluación curricular correspondiente.

De ahí lo infundado e inoperante de los motivos de agravio relacionados con que no se garantiza la idoneidad de los solicitantes con la aplicación del examen de conocimientos.

2. Se violenta el principio de paridad de género

Para esta Sala Superior, el agravio relativo a que la inclusión de veintiséis hombres en el listado de los mejores calificados violenta el principio de paridad de género y le produce perjuicio a la actora al sólo incluir veinticinco mujeres en el listado correspondiente, resulta **infundado** por lo siguiente.

Lo infundado del agravio radica en que la actora se limita a realizar manifestaciones que carecen de sustento legal para acreditar una presunta vulneración a su esfera jurídica de derechos políticos electorales; aunado a que parte de la premisa incorrecta de advertir que la autoridad responsable conculca su derecho de votar y de ser votada para la conformación de la lista de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos al incluir a una persona más en el listado de hombres.

Se debe destacar que los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2014, así como la Convocatoria relativa al Estado de

Sonora, establecieron de manera específica el desarrollo de cada una de las etapas que conformarían el procedimiento para la designación de Consejeros en el Estado de Sonora.

En dichos instrumentos, se señaló que en cada una de las etapas se procurará la equidad de género y la composición multidisciplinaria; siendo que en el caso específico del examen de conocimientos, se formarían dos listados con los aspirantes que obtuvieran la mejor puntuación, uno de hombres y otro de mujeres y en las siguientes etapas se procuraría la paridad de género al definir los solicitantes que sigan adelante.

En este contexto es claro que la inclusión de un aspirante más en el listado de los hombres no implica por sí mismo una violación al principio de paridad de género que tendrá que seguirse en el procedimiento de designación de consejeros electorales locales, siendo que a la actora no le implica perjuicio siendo que desde el inicio del procedimiento quedó establecida la distinción por razón de género en esta etapa del procedimiento.

Es así como la impugnación de la actora de la inclusión de un participante más en el listado de hombres, en nada controvierte que incumplió con la condición para ser considerada dentro de las veinticinco aspirantes mujeres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos.

No resulta admisible considerar, como afirma la actora, que si en un listado hay veintiséis aspirantes, lo mismo debe ocurrir en el caso de las mujeres; ello toda vez que como la

responsable dejó en claro en el listado de los hombres con el mayor puntaje, la inclusión de un aspirante más se debe a que los dos últimos listados obtuvieron el mismo resultado, situación que no se presentó en el caso de las mujeres.

En este sentido, no le asiste la razón a la actora al afirmar que la no inclusión de su nombre en el listado infringe la normativa constitucional, ni que la conformación de la lista con veintiséis hombres le causa perjuicio en su esfera de derechos político electorales, pues esto es consecuencia de la aplicación de las disposiciones contenidas tanto en los lineamientos como en la convocatoria precisados, los cuales fueron conocidos por la actora y se tiene constancia que la misma se sometió a dichas reglas del proceso de selección y designación, tal y como puede apreciarse en la declaración bajo protesta de decir verdad que realiza la actora, cuya imagen se incluye a continuación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
INE-JTG-335/2014
CONSECUTIVO SIMI JTG-346/2014



Declaración bajo protesta de decir verdad

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numerales 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Décimo Quinto, párrafo 1, inciso f) de los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, declaro bajo protesta de decir verdad:

- i) Que no soy presidente municipal, síndico o regidor(a) o titular de dependencia de ningún ayuntamiento.
- j) Que toda la información que con motivo del procedimiento de selección y designación a que se refiere la convocatoria, he proporcionado o llegue a proporcionar es veraz y toda la documentación que he entregado o llegue a entregar es auténtica.
- k) Que acepto las reglas establecidas en el presente proceso de selección y designación.
- l) Que doy mi consentimiento para que mis datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

En HERMOSILLO, SONORA, a 11 de JULIO de 2014
(Localidad) (Entidad federativa)

Protesto lo necesario

M. del Carmen Arriaga
MARIA DEL CARMEN ARRIAGA
(Nombre y firma del (la) aspirante)

En este sentido es claro que resulta infundado el agravio de la actora, al no producirle perjuicio la inclusión de un solicitante más en el listado de hombres con los mejores puntajes.

3. Indebida inclusión de María Elena Carrera Lugo

Los motivos de inconformidad por los que aduce que la inclusión de María Elena Carrera Lugo en el listado de las mujeres que obtuvieron el mayor puntaje violenta los principios de independencia e imparcialidad, devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

En primer lugar conviene recordar la normativa constitucional y legal bajo la cual se realizó la convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Sonora, proviniendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.”

“De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

...

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

...”

Al respecto, se tiene que el cargo que ostenta la ciudadana en comento como servidor público en el Estado de Sonora, no se encuentra dentro de las limitaciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, se tiene que, dentro de los requisitos con los cuales se deben contar para poder aspirar a ser Consejero Electoral local, para lo que nos interesa, cabe resaltar lo establecido en el inciso j), que refiere:

- No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas
- Ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local.

-No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos

En tal medida como se puede observar, ni por asimilación o equivalencia el cargo de Directora General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría de la Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en la ley para desempeñar el cargo.

Por otro lado, para sustentar su dicho la accionante no aporta medio probatorio alguno por el cual pudiera establecerse que el cargo en comento pudiera poner en peligro la independencia e imparcialidad en el desempeño del cargo al cual se aspira.

Por tanto, se considera que en la especie los motivos de inconformidad devienen infundados.

4. Irregularidades en calificación y revisión de examen de conocimientos

Respecto de los motivos de agravio relacionados con el examen de conocimientos y la calificación registrada a la actora, son **parcialmente fundados**, atendiendo a lo siguiente.

No le asiste la razón a la actora respecto de los alegatos que formula en cuanto a que el examen no es adecuado para acreditar los conocimientos de los solicitantes; ello ya que en el contexto de la reciente reforma constitucional en la materia, uno de los puntos torales, por cuanto hace a la elección de consejeros en las entidades federativas consistió en que los aspirantes fueran sujetos a exámenes y evaluaciones.

En este sentido, el examen que le fue practicado a la actora, previsto en los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, particularmente, el décimo noveno, párrafo 1, inciso b), no hace más que dar respuesta a ese contexto social que motivó la reforma en el aspecto que se analiza.

En este sentido no se aprecia algún elemento objetivo que permitiera concluir que la modalidad de evaluación aplicada incumpliera con la finalidad de que quienes aspiren a un cargo como Consejeros Electorales se sometan a una evaluación que permita que quienes resulten designados se encuentren dentro de las personas que demuestren mayores conocimientos en la materia.

Asimismo, como ya fue precisado en la presente ejecutoria, el examen de conocimientos forma parte de una cadena de etapas dentro del procedimiento de designación de las autoridades administrativas electorales locales.

El establecimiento de esta etapa, así como la determinación de que su aplicación y evaluación estuviera a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación, se encontraba previamente establecida tanto en los lineamientos como en la convocatoria correspondientes, sin que en su caso la actora se hubiera inconformado.

Además, dentro de la serie de etapas del procedimiento, se cuenta con otros elementos posteriores que también habrán de ser considerados por el Instituto Nacional Electoral a fin de garantizar que quienes sean designados cuenten con

el perfil idóneo y hubieran cumplido con los requisitos establecidas en los lineamientos y convocatoria que rigen el procedimiento materia de la impugnación.

Por otra parte, las afirmaciones sobre la falta de certeza sobre alteraciones en el procedimiento de evaluación que hubieran permitido que los participantes sólo atinaran las respuestas, sobre el tiempo que tomó la calificación o que exista error humano al relacionar a los participantes acorde con su número de folio con los resultados entregados por el CENEVAL; se trata de afirmaciones genéricas respecto de las cuales la actora no aporta medio de convicción alguno que haga suponer que exista alguna alteración dentro de los resultados, o en la elaboración del examen que le hubiera deparado perjuicio.

Tampoco le asiste razón a la actora en cuanto a la falta de precisión respecto de los valores porcentuales del examen de conocimientos y de la evaluación de habilidades gerenciales, ello ya que para la conformación de la lista de quienes obtuvieron las mejores calificaciones únicamente se consideró el resultado del examen de conocimientos, de ahí que resulta evidente que para superar la etapa que en la especie se controvierte, no fue considerado el resultado de la evaluación de habilidades gerenciales, de ahí que no hubo porcentaje alguno asignado al respecto en la evaluación de esta etapa.

Ahora bien, es **fundado** el agravio en cuanto a que la actora no estuvo en posibilidad de impugnar debidamente la

calificación registrada, a partir de la revisión de la pregunta formulada y las respuestas que tenía en el examen.

En la convocatoria respectiva se asienta que los resultados de la evaluación son definitivos e inatacables; sin embargo eso no quiere decir que el actor quede en estado de indefensión, en tanto que la definitividad que señala la convocatoria es respecto de la instancia administrativa electoral.

Esto es así porque, las disposiciones previstas tanto en el acuerdo que aprobó el modelo de convocatoria, como las que contiene la convocatoria para el proceso de selección y designación a los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales del Organismo Público Electoral Local de Sonora, tienen como ámbito de aplicación a las instituciones, personas y actividades atinentes a ese proceso de selección y designación.

De esta manera, los actos realizados con motivo de dicho proceso pueden ser motivo de impugnación ante los órganos jurisdiccionales electorales, y el promovente deberá tener a su mano los elementos necesarios para preparar la impugnación respectiva.

En tales condiciones este órgano jurisdiccional considera que con la publicación de los resultados, el Instituto Nacional Electoral dará a conocer al sustentante, tanto los resultados como la evaluación correspondiente, con lo cual, se podrá obtener la materia necesaria para que, en su caso, se pueda inconformar en la instancia jurisdiccional respectiva.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-498/2014.

En el caso se advierte que en cumplimiento a la citada convocatoria, el instituto responsable publicó en su página de internet la información de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimiento, así como la relación de folios de los aspirantes cuya calificación se ubica después de los veinticinco primeros lugares.

Ante la insuficiencia de dicha información, la actora solicitó la revisión de su examen ante la autoridad responsable, toda vez que considera que en algunos casos las preguntas admitían más de una respuesta correcta.

En autos obra un documento intitulado "Acta de revisión de examen", del que se advierte que el diecinueve de agosto del año en curso la actora acudió a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de verificar el examen realizado, siendo que únicamente pudo contrastarse la plantilla de respuestas correctas con las respuestas registradas en el examen de la sustentante.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha situación coloca en un estado de indefensión a la ahora actora, ya que no le permite contar con los elementos mínimos para estar en posibilidad de controvertir la calificación asignada, ya que no puede hacer un contraste entre las preguntas y las

respuestas que en cada caso fueron consideradas correctas por parte de la institución encargada de la aplicación de la evaluación.

Esta situación adquiere mayor trascendencia al considerar que la actora obtuvo un total de sesenta y dos aciertos, siendo que el último lugar de la lista de las mejores veinticinco calificaciones en el caso de las mujeres obtuvo sesenta y tres aciertos; en este sentido es claro que ante la petición formulada por la actora respecto de la revisión del examen, es indispensable que tenga la posibilidad de acceder a las preguntas y las respuestas que se consideraron correctas, y no sólo a un listado de incisos.

En atención a las consideraciones anteriores y al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es ordenar que se le permita a la actora realizar la revisión de su examen de conocimientos siguiendo los lineamientos que en la presente ejecutoria se precisen.

QUINTO. Efectos. Atendiendo a lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria, se determina que la actora tiene derecho a la revisión del examen de conocimientos realizado el dos de agosto del año en curso, de conformidad con los siguientes puntos:

1. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral deberá proceder **de inmediato** a realizar la revisión del examen de conocimiento y su resultado.

2. Dicha revisión deberá tener lugar en audiencia pública en la que comparezcan María del Carmen Arvizu Bórquez, un

representante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, representantes del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., así como representantes de las instituciones de educación superior, de investigación o evaluación que hubieran participado en la elaboración de los reactivos.

3. En la audiencia se revisarán únicamente aquellos reactivos cuya respuesta hubiera sido calificada como incorrecta en el examen de conocimientos de la ahora actora.

4. En caso que de la revisión del examen de conocimientos se dé como resultado una modificación en el puntaje obtenido por la actora que la ubique con la misma cantidad o mayor de aciertos que la última participante incluida en la lista de veinticinco mujeres con mejores resultados en dicha prueba, la responsable deberá:

- Agregar a María del Carmen Arvizu Bórquez en la lista de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, respecto del Estado de Sonora.
- Se le aplique el ensayo presencial del proceso de selección y designación en comento.
- Las mujeres que actualmente se encuentran en el listado mantienen su derecho a seguir participando en las etapas del procedimiento, sin que se vea

afectado su derecho por la inclusión de la ahora actora.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que **de inmediato** realice las acciones señaladas en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; por estrados, a la actora al no haber señalado domicilio en autos para tales efectos; **por correo electrónico** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados,** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, apartado 1, 29 apartado 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA